

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas del día catorce de abril de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información presentada a las once horas treinta minutos del día ocho de abril de dos mil dieciséis por, [REDACTED], por medio de la cual requiere: "1. Proceso Migratorio para viajeros de Stop Over. 2. Requisitos para extranjeros en el programa Stop Over. 3. Visa consultada y Consulares (Requisitos y listado de países). 4. Copia de Convenio o Acuerdo entre gobiernos sobre Stop Over. \*Lanzamiento por gobierno, Septiembre 2014."

**ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

**FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**IV.** En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoado por el ciudadano va encaminada a obtener información sobre el proceso migratorio, requisitos para extranjeros, visas consulares o consulares y copia de convenio referente al programa de Stop Over.

1. En respuesta al primer y segundo punto de la solicitud de acceso a la información pública, la Dirección General del Servicio Exterior manifestó lo siguiente: “En relación al programa Stop Over, este es un programa impulsado por el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en tal sentido la información solicitada no es competencia de esta dirección general.” si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos.

En virtud de ello, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Migración, la información relativa al control migratorio corresponde al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, el cual es ejercido a través de la Dirección General de Migración y Extranjería. Así, la institución competente para administrar, dirigir, organizar y controlar el ingreso y salida de los nacionales y extranjeros es la Dirección General de Migración y Extranjería, en razón de lo cual, esta Institución no es la entidad competente para dar trámite a la información requerida en dichos puntos de la solicitud de acceso a la información.

Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pueden tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere al solicitante avocarse a la Dirección General de Migración y Extranjería para obtener la información requerida en los puntos primero y segundo de la solicitud de acceso a la información, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha Institución, siendo el correo electrónico [accesoainformacion.dgme@seguridad.gob.sv](mailto:accesoainformacion.dgme@seguridad.gob.sv) y el número de teléfono (503) 2213 7777.

Así mismo se proporcionan los datos de contacto de la Oficina de Acceso a la Información pública de dicha institución, siendo el correo electrónico [oficialdeinformacion@mitur.gob.sv](mailto:oficialdeinformacion@mitur.gob.sv) y el número de teléfono 2243-7835.

2. En respuesta al tercer punto de la solicitud de acceso a la información, la Dirección General del Servicio Exterior manifestó lo siguiente: “En relación al información requerida sobre visas, la misma se encuentra disponible en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores: [http://www.rree.gob.sv/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=839](http://www.rree.gob.sv/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=839).”

3. Seguidamente, en respuesta al cuarto punto de la solicitud, la Dirección General de Asuntos Jurídicos manifestó que no se registra ningún Convenio o Acuerdo relacionado con el Stop Over. Por lo que la información requerida es inexistente.

**VI.** Visto lo anterior, resulta necesario mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 LAIP, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad organizativa, el Oficial de Información debe analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia o entidad correspondiente y resolver en consecuencia. Asimismo, el artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder.

En ese sentido, al realizarse las gestiones oportunas por la Oficina de Acceso a la Información Pública, se corroboró la inexistencia de la información solicitada por las razones antes indicadas.

**VII.** Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha Unidad que la información trasladada en respuesta a la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma al peticionario en esos términos

**VI.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada el día ocho de abril de dos mil dieciséis, por el Señor [REDACTED]; respecto del tercer punto de la misma.

2. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información respecto del primer y segundo punto de la misma, por no ser competente el Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer sobre dichos requerimientos.

3. *Oriéntese* al señor [REDACTED] a que se avoque a la Dirección General de Migración y Extranjería y al Ministerio de Turismo por ser las entidades competentes para dar una respuesta a la información requerida en el primer y segundo punto de la solicitud de acceso a la información.

4. *Entréguese* al peticionario la información requerida en el tercer punto de la solicitud de acceso a la información.

5. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida por el ciudadano en la solicitud de acceso a la información, respecto al cuarto punto.

6. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"